JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00210-00.
DEMANDANTE: CARMEN CELILIA CORREA CORREA.
DEMANDADO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor CARMEN CELILIA CORREA CORREA a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de su derecho fundamental de *"petición"*, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"…1. Mi poderdante presentó en fecha 18 de enero de 2023 con radicado N° 2023_870981, solicitud de PENSION SUSTITUTIVA debido a la muerte de su esposo FRANCISCO JAVIER VELANDIA SOLANO acaecida en fecha 27 de diciembre de 2022, ello debido al cumplimiento de los requisitos de ley.

2. Mediante resolución N° SUB-68822 de fecha 10 de marzo de 2023, la accionada despachó negativamente las pretensiones de la accionante.

3. Posteriormente y, mediante escrito radicado en fecha 28 de marzo de 2023, el suscrito en representación de la accionante presentó recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución N° SUB-68822 de fecha 10 de marzo de 2023, mismos que hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no se han decididos.

*4. Agotados los términos de ley establecidos en los artículo 13 y 14 del CPACA, la accionada, ante el requerimiento que se le hizo de manera presencial en fecha 09/09/2023 con radicado N° 2023_13308564 a fin de que procediera a decidir los recursos, solo se limitó olímpicamente a informar a este apoderado a través de oficio de respuesta adiado 22 de agosto de 2023 con radicado N° BZ2023_13356440_2130316 que, cito textualmente: "**Una vez se emita pronunciamiento que decida de fondo su solicitud, le informaremos a través de los canales de notificación autorizados por usted**" (la negrilla y subraya son nuestras)…".*

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la accionada resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la Resolución N° SUB-68822 de fecha 10 de marzo de 2023.

4. Luego de la subsanación del amparo, mediante proveído del 11 de septiembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación de la entidad accionada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), porque no se han resuelto los recursos interpuestos de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución N° SUB-68822 de fecha 10 de marzo de 2023.

En lo que toca con la solicitud de amparo, las digresiones enantes prohijadas permiten encuadrar la controversia *ius* fundamental debatida ante la jurisdicción, dentro de la temática del resguardo que el *«derecho de petición»* ostenta en el escenario constitucional.

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de *«petición»*, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

> *«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
>
> *2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
>
> *(i) Que sea oportuna;*
>
> *(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
>
> *(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Con base en tal óptica y descendiendo al *sub lite*, concluye el Despacho que a la peticionaria se le está vulnerando su derecho constitucional fundamental de petición, pues se encuentra vencido el término de quince días previsto para resolver los recursos interpuestos contra la resolución que denegó el reconocimiento de la pensión de

sobreviviente a la accionante CARMEN CELILIA CORREA CORREA. Así lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

"Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a las peticiones en materia pensional, teniendo en cuenta la normatividad existente al respecto[1], la Corte Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en la cual se expuso:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial [refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional] queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."[2]

En otras palabras, en materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes; sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud,

[1] Decreto No.01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001.
[2] Jurisprudencia reiterada en las sentencias T-182, T-587, T-602, T-613, T-734 y T-768 de 2004.

solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder.

Adicionalmente, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, puesto que en este evento opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo *"dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*[3].

Ahora bien, en el expediente aparece acreditado (numeral 6), que la demandante radicó el 28 de marzo de 2023 escrito a través del cual interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria contra la Resolución N° SUB-68822 de fecha 10 de marzo de 2023, por medio de la cual le fue denegado el reconocimiento de la pensión de sobrevinientes a favor de la accionante.

Tal conclusión aparece corroborada tras el silencio de la accionada, pues no habiendo descorrido el traslado de la demanda de tutela, deben tenerse por ciertos los hechos en que se funda ésta, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Si ello es así, como en efecto lo es y habida cuenta que no se encuentra acreditado en el presente trámite constitucional que la entidad encausada haya dado respuesta a la petición de marras, se infiere que ciertamente, se encuentra vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición a que se viene aludiendo, por lo cual se concederá el amparo solicitado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho de *"PETICIÓN"* promovido por CARMEN CELILIA CORREA CORREA a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a los recursos de reposición y apelación radicados por la accionante, el día 28 de marzo de 2023, en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

[3] Sentencia T-174 de 2005. H. Corte Constitucional. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

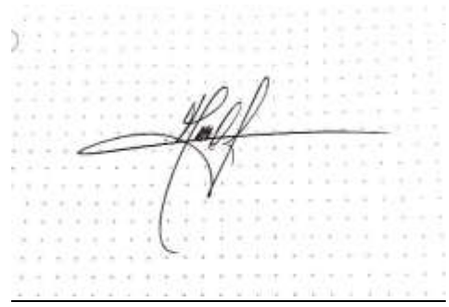

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA